

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1013

Panamá, 23 de septiembre de 2016

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La firma forense Alemán, Herrera y Asociados, actuando en representación de **Grupo de Inversión Mundial, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la **Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas**.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, mediante la Resolución 32 de 22 de junio de 2011, la Junta de Control de Juegos, en Pleno, autorizó al Ministro de Economía y Finanzas, en su condición de Presidente de esa Corporación, para que celebrara un Contrato de Administración y Operación del juego de suerte y azar calificado dentro de la categoría de Bingo Televisado, denominado comercialmente como: "Buko Millonario", con la empresa Grupo de Inversión Mundial, S.A. (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

El 7 de julio de 2011, la Junta de Control de Juegos, en Pleno, suscribió con la empresa Grupo Inversión Mundial, S.A., el Contrato de Administración y Operación

número 7, para la explotación del juego de suerte y azar Bingo Televisado, denominado “Buko Millonario”, por un término de veinte (20) años (Cfr. foja 37 del expediente judicial y la Gaceta Oficial 27,362 de 29 de agosto de 2013 páginas 6-14).

Posteriormente, la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, luego de una investigación de auditoría, determinó, mediante el Informe número 0800AyFI-2014 de 14 de agosto de 2014, que el mencionado contrato no cumplió con los requisitos previos que establece la ley, por lo que la Junta de Control de Juegos, en Pleno, por conducto de la Resolución 49 de 25 de agosto de 2014, canceló el Contrato de Administración y Operación número 7 de 7 de julio de 2011, celebrado con Grupo de Inversión Mundial, S.A. (Cfr. fs. 37-44 del expediente judicial).

II. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, con la finalidad que el Tribunal declare la nulidad, por ilegal, de la resolución que ordenó la cancelación del citado contrato, así como su acto confirmatorio; y que, como consecuencia de esa revocatoria, declare que el mismo se encuentra vigente y que Grupo de Inversión Mundial, S.A., puede seguir operando el juego de Bingo Televisado denominado “Buko Millonario” o, en caso contrario, que la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas está obligada a indemnizar a dicha empresa con un monto igual a la inversión y gastos relacionados con la explotación de ese juego de suerte y azar; más el fondo correspondiente al daño emergente; el lucro cesante, por el plazo en años que se pactó el contrato; y el daño moral, por la afectación de su imagen, más los intereses y gastos (Cfr. fs. 2-34 del expediente judicial).

III. Contestación de la Demanda.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 399 de 24 de junio de 2015**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que

reposan en autos, se observa que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Debido a la íntima relación entre los demás cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría se dio contestación a los mismos de forma conjunta, indicando, a manera de introducción, que los argumentos utilizados por la demandante como fundamento de su demanda carecen de asidero legal, según se explica a continuación.

Este Despacho observa que los argumentos expuestos por la actora no resultan viables; al argumentar a favor de su pretensión, que el acto acusado infringe los artículos 34, 52 (numerales 2 y 4) de la Ley 38 de 2000; los artículos 71 (literal f, numerales 3 y 4) y 99 del Decreto Ley 2 de 1998, modificado por el artículo 23 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009; el artículo 52 de la Resolución 41 de 2010; el artículo 1 de la Ley 54 de 1998; el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; y el artículo 976 del Código Civil, los que, por encontrarse íntimamente relacionados en el concepto de infracción, se analizarán de manera conjunta, advirtiendo que, conforme quedará demostrado, no le asiste la razón a la sociedad demandante.

Como cuestión previa, debemos destacar que el artículo 5 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, concordante con el artículo 9 del mismo cuerpo legal, disponen que los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas deberán ser autorizadas, reglamentadas y supervisadas según las disposiciones contempladas en esa misma normativa; siendo esa facultad atribuida a la Junta de Control de Juegos.

En ese sentido, el artículo 38, concordante con el artículo 39 del Decreto Ley 2 de 1998, facultan a la Junta de Control de Juegos a otorgar contratos a toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos de calificación y competencia establecidos en dicha normativa y sus reglamentaciones; no obstante, tales contratos son revocables por la

entidad por las causales que enumera el citado decreto, los reglamentos y los propios contratos.

De igual forma, el artículo 97 de ese mismo cuerpo normativo, conforme fue modificado por el artículo 49 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, establece que las infracciones del Decreto Ley 2 de 1998 y sus reglamentos, darán lugar a sanciones administrativas de multa, así como a la suspensión o a la cancelación de la licencia de juego.

Por otra parte, el artículo 50 de la Resolución 41 de 30 de julio de 2010, por la cual se aprueba el Reglamento para la Operación del Juego de Suerte y Azar denominado “Bingo Televisado”, indica que la violación, por un Administrador/ Operador, de las disposiciones contenidas en ese reglamento será considerado como fundamento suficiente para revocar un contrato.

El marco normativo antes descrito permite establecer que todo Administrador/Operador que resulte favorecido con una licencia de juego, debe ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2 de 1998, y sus reglamentaciones, de ahí que su infracción, según la gravedad del hecho, puede ocasionar que la Junta de Control de Juegos, en Pleno, le revoque el Contrato de Concesión para la explotación del juego de suerte y azar que solicitó.

Al revisar las constancias procesales que reposan en los expedientes judicial y administrativo, advertimos que la Resolución 49 de 25 de agosto de 2014, acusada de ilegal, surgió como producto del Informe número 080-0AyFI-2014 rendido por la Oficina de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Economía y Finanzas, a quien le correspondió realizar una auditoría de todos los contratos que suscribió la Junta de Control de Juegos, en Pleno, en el período comprendido del 2009 al 2014, tal como lo ordenó la Secretaria Ejecutiva de esa entidad por medio del Memorando número 106-02-0425 de 6 de agosto de 2014 (Cfr. foja 348 del expediente administrativo).

En ese informe de auditoría se dejó plasmado el hecho que durante la investigación percibieron ciertas irregularidades, las cuales estaban relacionadas con la documentación que aportó **Grupo de Inversión Mundial, S.A.**, antes que la Junta de Control de Juegos, en Pleno, suscribiera el Contrato de Administración y/o Operación número 7 de 7 de julio de 2011, para la explotación del juego de suerte y azar denominado Bingo Televisado, identificado con el nombre comercial “Buko Millonario”, tales como:

1. No está en el expediente los nombres de los accionistas y la documentación correspondiente a Inmobiliaria San Cristóbal LTD., quien representa el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las acciones de **Grupo de Inversión Mundial, S.A.**;

2. No se señaló en la solicitud de contrato todos los nombres de las personas involucradas; y que, además, no existe en el expediente información detallada sobre la experiencia de los miembros de la sociedad dentro de la industria del juego de suerte y azar (Cfr. fs. 349 y 351 del expediente administrativo);

3. No consta ningún documento que acredite la existencia de la sociedad de responsabilidad limitada denominada Inmobiliaria San Cristóbal LTD.; así como los nombres de las personas que componen su junta directiva; ni que sus miembros hubiesen sido investigados por el Centro para la Información y Coordinación Conjunta del Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. f. 350 del expediente administrativo); y,

4. Que la certificación de experiencia de los integrantes de la sociedad **Grupo de Inversión Mundial, S.A.**, fue otorgada por la empresa AXION, pero en dicho documento no se indican los años de experiencia, ni aquellos en los que laboró para dicha compañía. Por lo tanto, los auditores estimaron que esa certificación carecía de confiabilidad, dado que la hoja membretada que contenía dicha certificación tampoco reflejaba la información de la empresa; es decir, el domicilio, número telefónico, correo electrónico de la misma (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

Los hechos cuya relación hemos expuesto demuestran que la actora, **Grupo de Inversión Mundial, S.A.**, no observó lo dispuesto en los acápites e) y f) (numerales 3 y 4)

del artículo 71 del Decreto Ley 2 de 1998, modificado por el artículo 23 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, en concordancia con los acápites f), n) y o) del artículo 13 de la Resolución 41 de 30 de julio de 2010, que en su orden, establecen lo siguiente:

Decreto Ley 2 de 1998:

“**Artículo 71:** Toda persona que solicite un Contrato de Operación y Administración a la Junta de Control de Juegos, deberá:

...

e) Contar con por lo menos cinco (5) años de experiencia en la administración de la actividad para la cual se solicita un contrato;

f) Suministrar la información que pueda ser requerida por la Junta de Control de Juegos, incluyendo pero no limitada a la siguiente:

1. Los documentos de constitución de la persona jurídica o los documentos que comprueben la identidad de la persona natural;

2. Los nombres y antecedentes personales y financieros de todos los dignatarios, directores y empleados de confianza;

...” (El destacado es de esta Procuraduría).

Resolución 41 de 2010:

“**Artículo 13:** La persona jurídica que desee operar el juego denominado ‘Bingo Televisado’ deberá suscribir un Contrato de Administración y Operación con el Estado, para lo cual se aplicará lo dispuesto en la presente resolución.

Las solicitudes para obtener un ‘Contrato de Administración y Operación’ para llevar a cabo la actividad de ‘Bingos Televisados’ deberán ser presentadas mediante memorial ante la Junta de Control de Juegos y deberá contener la siguiente información:

...

f) **Certificación expedida por el secretario de la empresa en la cual se indique los nombres de los accionistas de la persona jurídica;**

...

n) **Contemplar los nombres de todas las personas directa o indirectamente involucradas en la operación propuesta y la naturaleza de tales intereses;**

...

o) **Proporcionar información completa y detallada sobre los antecedentes personales de todos los directores y**

dignatarios de nivel directivo, el representante legal, los accionistas.”

En ese contexto, es evidente que la Junta de Control de Juegos, en Pleno, estaba obligada a revocar a **Grupo de Inversión Mundial, S.A.**, el Contrato de Administración y/o Operación número 7 de 2011, para la explotación del juego de suerte y azar denominado Bingo Televisado, identificado con el nombre comercial “Buko Millonario”, máxime si la solicitud que respaldó la suscripción del mismo no sólo incumplía con los requisitos antes descritos sino que ésta traspasó parte de sus acciones a Inmobiliaria San Cristóbal LTD., sin que ello fuera autorizado por la entidad, tal como se desprende de la certificación emitida por el Secretario de la sociedad solicitante, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 71-A del Decreto Ley 2 de 1998, el cual fue adicionado mediante el artículo 47 de la Ley 49 de 2009, según el cual **“toda adquisición o transferencia de acciones de empresas registradas o cualesquiera empresas que tengan contratos con la Junta de Control de Juegos que estén dedicadas directamente a la administración u operación o supervisión de Salas de Juegos requerirá de la autorización previa del Pleno de la Junta de Control de Juegos.”** (El destacado es nuestro).

Lo anteriormente expuesto, demuestra que al emitir la resolución acusada de ilegal, la Junta de Control de Juegos, en Pleno, dio fiel cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 12 del Decreto Ley 2 de 1998, en concordancia con el artículo 97 de ese mismo cuerpo normativo, el cual fue modificado por el artículo 49 de la Ley 49 de 2009, los que, en su orden, indican lo siguiente:

“Artículo 12: Son facultades del Pleno de la Junta de Control de Juegos las siguientes:

...

14. **Revocar**, cancelar o renovar los Contratos otorgados según las disposiciones de la Junta de Control de Juegos;

...” (El destacado es nuestro).

“Artículo 97: Las infracciones a este Decreto Ley y sus reglamentos darán lugar sanciones consistentes en multas administrativas, así como la suspensión o **a la cancelación de la Licencia de Juego.”** (El destacado es nuestro).

De manera tal que, los cargos de infracción a los artículos 34, 52 (numerales 2 y 4) de la Ley 38 de 2000; los artículos 71 (literal f, numerales 3 y 4) y 99 del Decreto Ley 2 de 1998, modificado 9 por el artículo 23 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009; el artículo 52 de la Resolución 41 de 2010; el artículo 1 de la Ley 54 de 1998; el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 2006; y el artículo 976 del Código Civil, aducidos por la actora, resultan infundados, por lo que éstos deben ser desestimados por el Tribunal.

IV. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la sociedad demandante para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del **Auto de Pruebas 106 de 16 de marzo de 2016**, y que fue **modificado mediante la Resolución de 2 de agosto de 2016**, se admitieron como pruebas de informe aducidas por la demandante oficiar a la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea Nacional, a fin de solicitar los siguientes documentos: a la **Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas**: copia autenticada de las Resoluciones 20 de 22 de abril de 2015, y 41 de 30 de julio de 2010, expedidas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, relacionadas a la aprobación y derogación del Reglamento de Operación de Juegos de Suerte y Azar denominado “Bingo Televisado”; copia autenticada del expediente que reposa en la Junta de Control de Juegos, referente al trámite para la concesión del Contrato de Administración y Operación 7 de 7 de julio de 2011; copia autenticada del expediente que reposa en la Junta de Control de Juegos, referente al proceso seguido a Grupo de Inversión Mundial, S.A.

En ese mismo sentido, se admitió como prueba de informe solicitar a la **Asamblea Nacional de Panamá**: la certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, donde conste si existe alguna resolución de Junta Directiva, ampliada, de la Asamblea

Nacional, donde se haya designado al representante de dicho Órgano del Estado, para el período 2014, en el Pleno de la Junta de Control de Juegos, en caso afirmativo, indique quién es ésta persona, en qué fecha fue designado y además suministre copia autenticada de dicha resolución de designación.

Se admitieron de igual forma los documentos privados aportados por la demandante que consisten en: constancia original de solicitud de certificación, dirigida a la Secretaría General de la Asamblea Nacional; copia auténtica del Estado de situación financiera y del Estado de resultado integral del Grupo de Inversión Mundial, S.A., que forman parte de los estados financieros de la empresa, para el período 2013, debidamente auditados por la firma de auditoría Mendoza y Auditores; copia autenticada del estado de cuenta del préstamo suscrito con la sociedad bancaria denominada Balboa Bank; cuadro de Compromisos Contractuales, con proveedores de publicidad y televisoras; copia autenticada de Estado de Cuenta de Saga Publicidad; copias autenticadas de contratos de servicio publicitario con Televisora Nacional, S.A., con Compañía Digital de Televisión, S.A. y con Corporación MEDCOM PANAMA, S.A. (Cfr. fojas 36, 67-68, 69,70, 71-72, 73- 80 del expediente judicial).

Sobre este punto, se advierte a su vez que por conducto de la citada resolución, **el Tribunal admitió una prueba pericial financiero-contable y un peritaje de imagen (publicidad y mercadeo)**, propuestas por la parte actora.

Sobre las pruebas anteriormente admitidas, esta Procuraduría emitió la **Vista 577 de 1 de junio de 2016**, a través de la cual **se apeló el Auto de Pruebas 106 de 16 de marzo de 2016**, solicitando que se **modificara** la resolución apelada. Dicha apelación dio como resultado la modificación, en el sentido que no se admitieron los peritajes tanto el financiero-contable como el de imagen (publicidad y mercadeo) toda vez que se consideró el argumento planteado por esta Procuraduría que planteó que la acción contencioso administrativa de Plena Jurisdicción en estudio técnicamente tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular, producto de un acto emitido por la

Administración Pública, y en esta no puede incluirse una reclamación relativa a una compensación económica, pues, esa materia es propia de las demandas de indemnización o reparación directa, descritas en los numerales 8,9,10 del artículo 97 del Código Judicial. (Cfr. fojas 145 – 147).

De las constancias procesales, se desprende que **las pruebas admitidas no logran acreditar lo señalado por la demandante, Grupo de Inversión Mundial, S.A., en sustento de su pretensión**, de ahí que este Despacho estima que la actora no asumió en forma alguna **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(El subrayado corresponde a esta Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-

Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

V. Observación.

Debo hacer alusión antes de concluir el alegato, que recientemente la Sala Tercera ha emitido la Sentencia de fecha 5 de julio de 2016, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad en contra de la Resolución 41 de 30 de julio de 2010 y la Resolución 32 de 22 de junio de 2011, emitidas por la Junta de Control de Juegos, así como el Contrato de Administración y Operación de Bingo Televisado 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos y Grupo de Inversión Mundial, S.A.

Dicha decisión adoptada por la Sala Tercera, declaró la sustracción de materia, en la citada demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Saturnino Abrego, adoptando la recomendación vertida en su momento por la Procuraduría de la Administración en la Vista 150 de 17 de febrero de 2016.

Sobre el particular, en esa Sentencia la Sala Tercera manifestó dentro de sus consideraciones que:

“3.- En lo referente a la Resolución No. 32 de 22 de Junio de 2011, que dio paso o cabida a la adjudicación y posterior suscripción entre el Estado panameño y la Empresa Grupo de Inversión Mundial, S.A. del contrato No. 7 de 7 de julio de 2011, para la Administración y Operación del Bingo Televisado (comúnmente denominado con el nombre de Buko Millonario) y que es objeto de impugnación, es pertinente resaltar que el mismo **en la actualidad se encuentra cancelado**. El acto originario emitido a través de la **Resolución No. 49 de 25 de agosto de 2014** y su acto confirmatorio por medio de la **Resolución No. 51 de 24 de septiembre de 2014**, ambos emitidos por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, de acuerdo con el informe de Conducta emitido por el Ministro de Economía y Finanzas (Cfr. f. 109-112 del expediente judicial) **dejan sin efecto la Resolución No. 32 de 22 de junio de 2011**, y en consecuencia **se revoca el contrato de Administración y Operación de Bingo Televisado No. 7 de 7 de julio de 2011.**”

Visto lo anterior, resulta evidente que la Sala Tercera ha ponderado la legalidad de la Resolución 49 de 25 de agosto de 2014, objeto de demanda en este caso, habida cuenta que hace mención que con ella se derogó la Resolución 32 de 22 de junio de 2011,

que daba cabida a la adjudicación y posterior suscripción del contrato 7 de 7 de julio de 2011, para la Administración y Operación del Bingo Televisado y tomando en cuenta esta situación jurídica declaró sustracción de materia en la demanda de nulidad antes citada.

Otro aspecto de suma importancia a tomar en consideración es que en este pronunciamiento la Sala Tercera hace un análisis doctrinal de la revocatoria de los actos administrativos, al estimar que es posible que se lleve a cabo su supresión por otro igual, pero en carácter contrario y cita el Doctor Jaime Jované Burgos en su obra Derecho Administrativo que a su letra dice:

“(…) La revocación equivale entonces a la eliminación o derogación de los actos administrativos por motivos de oportunidad o conveniencia administrativa.

(…)

En relación con la revocatoria de los actos administrativos, la doctrina formula la siguiente interrogante: ¿hasta dónde es permitido y válido que las administraciones públicas puedan echar para atrás sus decisiones y retirar los actos dictados?

A partir de los estudios de la doctrina se plantea la problemática si en efecto es aceptable que se realice la revocatoria de los actos administrativos o no, ya que de ponerse en práctica la misma se enfrentarían y lesionaría dos principios del derecho como lo serían la seguridad jurídica y el principio de legalidad. El primero de ellos busca mantener la vigencia de los actos jurídicos; en tanto que el otro establece la obligación por parte del ordenamiento jurídico de desvanecer aquellas situaciones que violen los derechos consagrados en las normas jurídicas.

La lógica pareciera indicar que pueden revocarse los actos administrativos, siempre y cuando los mismos no resulten inoportunos, vayan en contra en realidad del interés público o simplemente resulte ilegales.”

Dicho ello, la Sala Tercera consideró que no tienen vigencia o existencia dentro de la Administración Pública, la Resolución 32 de 22 de junio de 2011, que dio vida jurídica al contrato entre la Junta de Control de Juegos y Grupo de Inversión Mundial, S.A., para la Operación del Bingo televisado; por consiguiente, no tenía sentido pronunciarse en torno a actos administrativos que han sido revocados por la propia administración pública a través de nuevas resoluciones emitidas por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, en este caso la Resolución 49 de 25 de agosto de 2014.

Este pronunciamiento a nuestro criterio otorga pleno valor al alegato vertido por esta Procuraduría de la Administración, de tal suerte que solicito respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 49 de 25 de agosto de 2014**, emitida por la Junta de Control de Juegos, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 682-14